



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

---

Sincelejo, doce (12) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2017-00353-01**  
**DEMANDANTE: ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN  
JORGE (CORPOMOJANA)**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se negó parcialmente mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ y en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE (CORPOMOJANA).

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>**

ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE (CORPOMOJANA), para que se librara mandamiento de pago a su favor, por los siguientes conceptos y cantidades de dinero:

---

<sup>1</sup> Folio 1 - 2 del Cuaderno de primera instancia.

“PRIMERO: Que se de cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 9 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Radicación No. 70001-33-31-003-2004-00164-00, demandante ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, demandado CORPOMOJANA, y modificado por la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, mediante sentencia condenatoria fechada 26 de agosto de 2015, M. P. JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS, demandante ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, demandado CORPOMOJANA, radicación No. 70001-33-31-003-2004-00164-01, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 14 de septiembre de 2015, el cumplimiento de sentencia por parte de la entidad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA”, representada legalmente por la Doctora: LILIANA QUIROZ AGUAS, o quien haga sus veces, debe llevar implícita la orden además de la obligación de DAR, es decir, el pago de las sumas ordenadas en la sentencia condenatoria, la obligación de hacer en lo atinente al reintegro al cargo del señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.515.478, que venía desempeñando en la entidad o a uno igual o de superior categoría y remuneración en su planta de personal, tal y como lo ordena la sentencia condenatoria.

SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago a favor de ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.515.478 y en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA”, representada legalmente por la Doctora LILIANA QUIROZ AGUAS, o quien haga sus veces, por la suma de \$ 144.846.029.52, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, lo cual corresponde a las obligaciones que desprenden por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en el período comprendido del 14 de septiembre de 2013 al 14 de septiembre de 2015, tal y como se especifica en el acápite estimación razonada de la cuantía, acorde con lo ordenado en la sentencia judicial condenatoria que modifica de segunda instancia, la especificación de la cuantía y los documentos que configuran el título ejecutivo complejo.

TERCERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.515.478 y en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA”, representada legalmente por la Doctora LILIANA QUIROZ AGUAS, o quien haga sus veces, por la suma de \$ 158.768.826.33 de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, lo cual corresponde a la compensación o indemnización por daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de presentación de la demanda, la entidad condenada no ha procedido a darle cumplimiento a la obligación de hacer en lo atinente al reintegro en el cargo, habiéndose solicitado dentro del término de ley, incumpliendo de esta manera con lo ordenado en la sentencia judicial condenatoria

*ejecutoriada, por lo tanto se hace una liquidación de las obligaciones que desprenden por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en el período comprendido del 15 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017, sin embargo se debe liquidar esta obligación hasta la fecha en que la entidad proceda al reintegro en el cargo, tal y como se especifica en la liquidación adjunta, acorde con lo ordenado en la sentencia judicial condenatoria que modifica de segunda instancia, la especificación en la cuantía y los documentos que configuran el título ejecutivo complejo.*

*CUARTO: Condénese a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA" (...) los intereses comerciales y moratorios según lo estipulado por la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 177 del Decreto 01 de 1984.*

*QUINTO: Condénese a la demandada a cancelar las costas procesales y las agencias en derecho en este proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011".*

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-003-2004-00164-00, demandante ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, demandado CORPOMOJANA, profirió en primera instancia sentencia condenatoria el 9 de abril de 2010, decretando la nulidad de la Resolución No. 154 del 24 de diciembre de 2003 y como consecuencia ordenó el reintegro en el cargo que venía desempeñando o uno igual o superior, así como condenó al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados durante el tiempo que estuvo separado del servicio hasta el reintegro, así mismo, se reconoció que no existió solución de continuidad y que le dieran cumplimiento al fallo en los términos de los arts. 176, 177 y 178 del CCA.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, mediante sentencia fechada a 26 de agosto de 2015, modificó la anterior decisión, al indicar que CORPOMOJANA debía reintegrar al señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, al cargo de Jefe de Control Interno, reintegro que debería

---

<sup>2</sup> Folios 2 - 5 del Cuaderno de primera instancia.

hacerse en las mismas condiciones que ostentaba el demandante cuando fue desvinculado, es decir, teniendo en cuenta que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido y PAGAR los salarios y prestaciones sociales desde el retiro del demandante, pero en ningún caso la indemnización puede ser menor a seis (6) meses, ni superior a veinticuatro (24) meses, para el efecto, la demandada deberá descontar todo lo que el demandante haya percibido como retribución por su trabajo durante el período de desvinculación, bien sea que provenga de fuente pública o privada como dependiente o independiente, conforme a la parte motiva. La liquidación debe hacerse tal y como se indicó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

Decisión que pese a que fuere objeto de tutela, alcanzó ejecutoria en las condiciones primigeniamente señaladas, pues, la segunda instancia de la decisión de amparo, revocó lo decidido en primera instancia.

El 8 de enero de 2016, la apoderada del ejecutante, radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia en comento ante el ente ejecutado.

El 4 de agosto de 2017, el ejecutante presentó solicitud ante CORPOMOJANA, reiterando la solicitud de cumplimiento de la sentencia ya mencionada.

A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, según el demandante, la entidad accionada no ha procedido a disponer el reintegro al cargo atendiendo la decisión judicial ya descrita, decisión administrativa que debe tener en cuenta lo señalado en el código contencioso administrativo.

### **1.3.- La providencia recurrida<sup>3</sup>:**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante

---

<sup>3</sup> Folios 82 - 84 del Cuaderno de primera instancia.

auto de fecha 11 de abril de 2018, libró mandamiento de pago parcial, al disponer en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago respecto a las pretensiones PRIMERA y TERCERA en lo que respecta al reintegro y la compensación o indemnización por los daños y perjuicios causados solicitados en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE CORPOMOJANA y a favor del ejecutante ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, identificado con la c.c. No. 92.515.478 por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 144.689.742.00), por concepto de salarios y prestaciones dejados de cancelar, más los intereses moratorios que se causen desde que (sic) la exigibilidad de la obligación hasta que se cancele en su totalidad”.*

Como sustento de su decisión, dijo:

*“i) En lo que respecta a la pretensión de la obligación de HACER en lo referente a el REINTEGRO del señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ al cargo que venía desempeñando en la entidad o a uno igual o de superior categoría, el Consejo de Estado ha sostenido en línea jurisprudencial que las obligaciones de dar, hacer o no hacer deben ser jurídica y físicamente posibles de cumplir por parte del sujeto procesal condenado, en este caso CORPOMOJANA, para que de ellas pueda predicarse su exigibilidad. En tal sentido en los asuntos que se condena al reintegro laboral, expuso que los reintegros deben producirse únicamente hasta la fecha en la que sea jurídica y físicamente posible hacerlo.*

*La sentencia cuya ejecución se solicita contiene obligaciones de dar, cuando se ordena el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la fecha desde (sic) que estuvo separado del servicio hasta su reintegro y obligaciones de hacer, cuando se ordena el reintegro del señor ALDRIN EDWIN ANAYA al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría.*

*Frente a la obligación de HACER, muchos han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de nuestro máximo órgano de cierre sobre que dichas obligaciones no son susceptibles de cumplimiento a través de ejecución.*

*Dentro del expediente no se encuentra prueba que la entidad accionada se haya negado a realizar el reintegro, simplemente se manifiesta en la demanda que la entidad no ha cumplido con la obligación de hacer tendiente al reintegro del actor...*

*Así tampoco se libraré mandamiento de pago por la suma reclamada de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PEOSOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 158.768.826.33), enunciada en la pretensión tercera por concepto de compensación o indemnización por daños y perjuicios causados por el no cumplimiento de la obligación de hacer en lo atinente al reintegro del período comprendido del 15 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017 o hasta que se realice el reintegro, pues tal como se estableció existe un procedimiento especial de indemnización de no reintegro cuando la entidad manifieste su imposibilidad de cumplir con el mismo.*

*ii) Ahora bien en cuanto a la segunda pretensión por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social, tal como lo ordena la sentencia, se tiene que atendiendo el valor establecido en la liquidación presentada por la ejecutante, cuyo valor se solicita se libre mandamiento ejecutivo, que es por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIES MIL VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, el Despacho al verificar la misma y realizar nuevamente la liquidación conforme a los parámetros de la sentencia que se sirve de título ejecutivo, arrojó un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, suma por la cual se libraré el mandamiento de pago”.*

#### **1.4.- El recurso<sup>4</sup>.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante la recurrió parcialmente por la vía de la apelación.

Como sustento de su recurso dijo, (i) que no tiene reparo alguno frente al mandamiento de pago efectivamente librado, sin que suceda lo mismo frente (ii) a la denominada obligación de hacer, cuyo mandamiento de pago no fue dispuesto.

Respecto de este segundo tema, dijo:

---

<sup>4</sup> Folios 88 - 92 del cuaderno de primera instancia.

"En el caso que nos ocupa la apoderada radicó a través de la empresa de mensajería DEPRISA Guía No. 999024438481 del 18 de enero de 2016 escrito que fue arrimado al expediente, donde le solicita a la Dra. LILIANA QUIROZ AGUAS Directora de CORPOMOJANA el cumplimiento estricto de la sentencia judicial condenatoria que sirve de recaudo ejecutivo.

Que el 4 de agosto de 2017 el demandante nuevamente reitera a la Dirección de CORPOMOJANA el cumplimiento de la sentencia judicial condenatoria, haciendo caso omiso ese ente frente a dicho cumplimiento, es decir, lo propio para este proceso era librar mandamiento por la obligación de hacer en cuanto al reintegro, con la finalidad de darle la oportunidad procesal a la entidad demandada para que ejerciera su derecho a la defensa presentando sus excepciones previas y de mérito, por cuanto no podemos adelantarlos a una imposibilidad del cumplimiento del reintegro, cuando la entidad no hizo caso a los 2 requerimientos efectuados por la parte demandante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno en la actualidad existe en la entidad, tan es así que al expediente se aportó petición elevada por mi poderdante donde solicitaba una certificación del salario devengado en ese cargo en el mes de diciembre de 2003 y el salario que devengaba para el año 2017, expidiendo el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad accionada certificación de fecha 30 de octubre de 2017, prueba que se encuentra arrimada al expediente, donde señala:

"(..)Que el salario devengado en el mes de diciembre para el año 2003, del señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, es el siguiente:

Asignación Básica \$2.021.731 Pesos.

Que el salario devengado para la presente vigencia (2017), es el siguiente:

Asignación Básica \$4.138.228. Pesos

Con respecto al régimen salarial y prestacional, de los empleados públicos le informo que a todos los funcionarios de planta de esta corporación si se les cancele todas las prestaciones sociales a que por ley les corresponden..."

De lo anterior se infiere que el cargo existe en la Planta de Personal, máxime que es de aquellos que tienen una creación legal, tal y como lo señala el artículo 10 de la ley 87 de 1993, que a su tenor literal señala: "... ARTÍCULO 10. JEFE DE LA UNIDAD u OFICINA DE COORDINACIÓN DEL CONTROL INTERNO. Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las

entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor Interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley...”

Por lo anterior, mal podría señalarse una imposibilidad de cumplir con el reintegro, cuando ese cargo existe en todas las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, entre las cuales se encuentra CORPOMOJANA.

Ahora bien, en lo que respecta al mandamiento de pago solicitado por la suma de \$158.768.826.33 correspondiente a la compensación o indemnización por daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de presentación de la demanda, la entidad no ha procedido a darle cumplimiento a la obligación de hacer en lo atinente al reintegro en el cargo, habiéndose solicitado en el término de ley, se deben reconocer los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social desde el 15 de septiembre de 2015 hasta que efectivamente se acredite el reintegro, por tal razón es viable que por vía ejecutiva proceda la orden de la obligación de hacer en lo que respecta al reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta que se produzca la orden de reintegro o se demuestre la imposibilidad física o jurídica de darle cumplimiento a la orden de reintegro.

Que el artículo 428 del C.G del P. aplicable a este caso, permite el reconocimiento de perjuicios compensatorios, los cuales no resultan incompatibles en los procesos de ejecución de tracto sucesivo.

El artículo 433 del C.G. del P., señala:

**“OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá

solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor..."

El artículo 437 del C.G del P, señala:

**"... EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS.** Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios..."

De lo anterior se infiere que el demandante puede solicitar el pago de perjuicios moratorios derivados de la no ejecución de obligaciones de hacer, y a su vez puede solicitar perjuicios compensatorios en caso de que el demandado no cumpla con la obligación en los términos que fue ordenado en la sentencia condenatoria.

En el caso que nos ocupa el título ejecutivo que sirve de recaudo es una sentencia judicial condenatoria, que generó unos efectos económicos como obligación de dar hasta la fecha de ejecutoria de la misma, lo cual no es materia de reproche en este recurso de apelación, pero como quiera que el demandado tenía que proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial en los términos del artículo 176 del Decreto 01 de 1984 que a su tenor literal señala "... Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento (...)", lo cual no realizó, pese a los 2 requerimientos efectuados por la parte que represento.

De lo anterior se infiere que la entidad demandada debió dentro de los días siguientes a la ejecutoria del fallo darle cumplimiento al

mismo y no lo hizo, además la parte demandante dentro de los términos señalados en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 requirió el cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que se elevó el cumplimiento de la sentencia el 18 de enero de 2016 y se reiteró el 4 de agosto de 2017, sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, lo que le correspondía al despacho era librar mandamiento ejecutivo ordenando la obligación de hacer, es decir, que la entidad demandada procediera al reintegro en el cargo y la accionada tiene unos medios exceptivos que debía proponer, para ejercer su derecho a la defensa, en caso de que llegase a existir una imposibilidad física o jurídica del cumplimiento en cuanto al reintegro, además teniendo en cuenta que la obligación que emerge en este proceso ejecutivo es de tracto sucesivo mientras no se produzca el reintegro, mal podría el despacho no ordenar el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en el periodo comprendido de la ejecutoria de la sentencia (15 de septiembre de 2015) hasta que se verifique el cumplimiento de la misma o que la entidad demuestre una imposibilidad física y/o jurídica.

De lo anterior me asalta una inquietud, en tratándose de sentencias condenatorias que lleven implícita el reintegro de un empleado y el pago de salarios y prestaciones sociales, ¿Hasta cuándo se reconocen estas obligaciones salariales y prestacionales?, ¿Hasta la ejecutoria del fallo condenatorio?, o ¿por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo hasta que se verifique el cumplimiento del reintegro o la imposibilidad física o jurídica de efectuarlo?, estas inquietudes son importantes resolverlas, porque de las mismas se puede inferir si me asiste o no el derecho a lo que pretendo con este recurso de alzada.

Por las anteriores razones, le solicito muy respetuosamente al despacho aceptar el recurso de apelación interpuesto y al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre revocar parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de mantener en firme lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive en lo atinente al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, e intereses desde moratorios, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique la cancelación de la misma, pero que se revoque el numeral 1 de la parte resolutive, que señala:

“... PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto a las pretensiones PRIMERA y TERCERA en lo que respecta al reintegro y la compensación o indemnización por los daños y perjuicios causados solicitados en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. por lo tanto solicito al operador jurídico de instancia, ordene el mandamiento ejecutivo en lo atinente a la obligación de HACER, es decir, que la

*entidad accionada proceda a reintegrar al demandante en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Control Interno o su equivalente y al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral hasta que se verifique el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial condenatoria, es decir, hasta que se produzca el reintegro, esto último fue solicitado a título indemnización por perjuicios compensatorios al no producir el reintegro, pero denominése como se le quiera denominar, no es más que el pago de los salarios y prestaciones dejados de cancelar desde la ejecutoria de la sentencia (15 de septiembre de 2015) hasta el cumplimiento estricto de la misma (reintegro al cargo), por cuanto no puede el demandado terminar sancionado por la decisión de la entidad demandada quien no ha procedido a acatar el fallo judicial en su integridad”.*

### **1.5.- Concesión del recurso<sup>5</sup>.**

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, concedió el recurso de apelación, para que se surta ante este Tribunal.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

El problema jurídico a considerar finalmente, será:

¿En el presente asunto, debe librarse mandamiento de pago disponiéndose el reintegro del señor ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, al cargo que venía desempeñando en la entidad accionada o a uno igual o de superior categoría y remuneración en su planta de personal, tal y como lo ordena la sentencia condenatoria que se invoca como título ejecutivo?

En el problema mencionado, se encuentra inmersa la consideración del pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir y que devengan de la posible orden de reintegro, tal y como ha sido planteado por el recurrente,

---

<sup>5</sup> Folios 94 – 95 del Cuaderno de primera instancia.

por lo que el a quo, deberá entrar a considerar dicho en consideración a lo que aquí se dispone, al derivar su contenido de una orden judicial, que ahora se exhibe como título judicial.

## 2.2. Análisis de la Sala. Caso concreto

Cuando de procesos ejecutivos se trata, el procedimiento aplicable es el regulado en el Código General del Proceso. En tal forma, resulta aplicable el contenido del art. 430 ejusdem, que señala:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*** (Subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia es clara, cuando ordena al funcionario judicial librar mandamiento ejecutivo en la forma pedida por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo y fuere procedente su reclamación o en caso dado, en la forma en que considere legal.

Para la Sala, no existen hesitación alguna en que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso Radicado No. 70001-33-31-003-2004-00164-00, demandante ALDRIN EDWIN ANAYA MANJARREZ, demandado CORPOMOJANA, modificado por la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, M. P. JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS, radicación No. 70001-33-31-003-2004-00164-01, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 14 de septiembre de 2015, constituye título ejecutivo, pues, así lo certifica la Secretaria de dicho Juzgado en la constancia respectiva visible al folio 22.

Luego, resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva, el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta

jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso (nótese que así lo afirma el demandante en su libelo genitor y no existe prueba que contradiga su dicho), no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que no cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar si la entidad administrativa se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente, pues, tal apreciación será el objeto de debate que, precisamente, debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Debe quedar diáfano, que en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuicio sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, en tanto, cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados, deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.

Vistas así las cosas, fuerza concluir que le asiste la razón al impugnante, ya que, con grado de certeza, la demanda no ha debido ser rechazada en lo que al tema tratado corresponde, por el a quo, bajo el argumento de la inexistencia del mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia allegada como soporte, pues, independientemente de las obligaciones que el actor estime se le adeudan, lo cierto e indiscutible es que el fundamento de su reclamación es el eventual incumplimiento de la decisión judicial que

impuso condena a cargo de la entidad accionada, por lo que será en el seno del proceso ejecutivo, en donde válidamente puedan discutirse los valores adeudados, para decidir, en definitiva, el monto concreto que salga a deber, si a ello hubiere lugar.

Frente a lo dicho podría decirse, que la Juez a quo pretendía afirmar en su providencia, que constituye requisito para demandar por la vía ejecutiva el reintegro dispuesto judicialmente, la constitución en mora del deudor; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la Ley 1437 de 2011, nada dice al respecto y que de ser necesario el art. 93 del C. G. del P., sobre el tema indica:

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...”*

Luego entonces, aun resultando procedente la constitución en mora, tal requisito se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, lo cual solo puede ocurrir, cuando se libre el mismo, de ahí que al haberse negado en este asunto, se esté atentando contra el efectivo acceso a la justicia del demandante.

Por las razones anteriores, se revocará la decisión recurrida, disponiéndose que la primera instancia disponga lo pertinente, de conformidad con lo considerado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 11 de abril de 2018, en lo que hace a no haber librado mandamiento ejecutivo de pago, por la pretensión PRIMERA de la demanda, esto es, el correspondiente reintegro del ejecutante en los términos dispuestos en el título ejecutivo que se exhibe en este asunto, conforme a lo expuesto. La primera instancia sobre el tema, dispondrá lo pertinente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0151/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**